



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0117 00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES
ACCIONADO: E.A.A.B – ESP
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – ESP- E.A.A.B – ESP, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES, interpuso acción de tutela, manifestando que el día 29 de marzo de 2021, a través del correo electrónico habilitado por la E.A.A.B – ESP para el área del Centro de atención al Trabajador, radicó un derecho de petición dirigido al Gerente Corporativo Gestión Humana y Administrativa, en el cual solicitó: *1. Que se me pague lo correspondiente al beneficio convencional del quinquenio reconocido y establecido en la actual Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la E.A.A.B – ESP Y SINTRASERPUCOL 2. Que de no acceder a mi petición se me explique la razón por la que me están excluyendo de dicho beneficio convencional.*

Señala que a la fecha no he obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, siendo notorio que se ha superado el término establecido por ley para que se emitiera una respuesta, considerando que se ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, lo contemplado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que regula lo atinente al derecho de petición y lo dispuesto en la sentencia T-077 de 2018, como tampoco la entidad ha explicado los motivos de la mora en la contestación.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su petición en el término que el despacho considere pertinente.

Como pruebas aportó:

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia Derecho de petición radicado el 29 de marzo de 2021

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0117 00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES
ACCIONADO: E.A.A.B – ESP
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – ESP- E.A.A.B a través de la Representante Legal- Jefe Oficina Asesora de Representación Judicial MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, informa que efectivamente la accionante radicó derecho de petición con fecha 29 de marzo de 2021, a la cual dio respuesta en forma oportuna mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021 a las 11:39 AM, con el comunicado No. 1431001-2021-973 al correo sintraserpucolsecretarias@gmail.com, que fue el que suministró la accionante.

Señala que la accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, próximo a suceder, tampoco existe certeza y suficientes elementos fácticos que haga suponer la aplicación de medidas urgentes para superar el daño presuntamente causado.

Por lo anterior, considera no vulnerar ningún derecho fundamental, encontrándose frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, por lo que solicita desestimar lo solicitado y no acceder a las pretensiones planteadas en la acción de tutela, conllevando a declarar la improcedencia de la acción.

Anexos: Documentos de representación legal, correo remitido de la respuesta de la petición y oficio de Respuesta a la petición.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1873 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0117 00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES
ACCIONADO: E.A.A.B – ESP
Derechos Fundamentales: Petición.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP- E.A.A.B – por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP- E.A.A.B –, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 29 de marzo de 2021, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0117 00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES
ACCIONADO: E.A.A.B – ESP
Derechos Fundamentales: Petición.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 29 de marzo del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP- E.A.A.B efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 29 de marzo de 2021, enviada al correo electrónico del accionante sintraserpucolsecretarias@gmail.com, con fecha 14 de mayo de 2021 hora 10:51, lo cual se puede observar a continuación:



En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición con respuesta de fecha 14 de abril de 2021, según con oficio No. 1431001-2021-973, y que pese a informar haber sido enviada al correo reportado por la peticionaria, en esa fecha, nuevamente le notificó la respuesta el 18 de mayo de 2021 a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante sintraserpucolsecretarias@gmail.com.

Así mismo, tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 14 de abril de 2021, en relación con la petición de fecha 29 de marzo de 2021, se puede observar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, contestó la inquietud relacionada con el pago del quinquenio y el motivo por el cual no podía acceder a la pretensión, debido a que el sindicato al que pertenece la demandante no les aplica ese beneficio.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0117 00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES
ACCIONADO: E.A.A.B – ESP
Derechos Fundamentales: Petición.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, razón por la se debe declarar el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 29 de marzo de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – ESP- E.A.A.B**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0117 00
ACCIONANTE: SONIA PATRICIA CIFUENTES CIFUENTES
ACCIONADO: E.A.A.B – ESP
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2856980114c169b1b48f0aafadc1e01fccb67499c28ffc60d3dab0ab1e6d813
d

Documento generado en 28/05/2021 10:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>